

Decreto 121 de 2016

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 121 DE 2016

(Enero 26)

Por el cual se establece la remuneraci \tilde{A}^3 n de los servidores p \tilde{A}^0 blicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan poblaci \tilde{A}^3 n ind \tilde{A} gena en territorios ind \tilde{A} genas, en los niveles de preescolar, b \tilde{A} isica y media, y se dictan otras disposiciones de car \tilde{A} icter salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1°. ASIGNACIÃ□N BÃ□SICA MENSUAL. La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indÃgena en territorios indÃgenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, será la relacionada en la siguiente tabla:

TÃtulo	Asignaci³n B¡sica
TALUIO	Mensual
Bachiller u Otro Tipo de Formación	1,086,811
Normalista Superior o tecnólogo en educación	1,290,757
Licenciado o Profesional no Licenciado	1,624,511
Licenciado o Profesional no Licenciado con posgrado	1,765,732

Los servidores p \tilde{A}^{0} blicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan poblaci \tilde{A}^{3} n ind \tilde{A} gena en territorios ind \tilde{A} genas en los niveles de preescolar, b \tilde{A}_{i} sica y media que no acrediten t \tilde{A} tulo acad \tilde{A} ©mico, ser \tilde{A}_{i} n asimilados, para fines salariales, a la asignaci \tilde{A}^{3} n b \tilde{A}_{i} sica mensual prevista en este art \tilde{A} culo para la formaci \tilde{A}^{3} n de bachiller u otro tipo de formaci \tilde{A}^{3} n.

PARÃ☐GRAFO 1°. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artÃculo, incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 5 del artÃculo 2 del decreto 1272 de 2015.

PARà GRAFO 2. Los servidores pú blicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indÃgena en territorios indÃgenas, en los niveles de preescolar, básica y media, mantendrán la clasificación asignada en aplicación del Decreto 1004 de 2013, mientras mantengan su vinculación en la planta de personal docente y directivo docente oficial y se adopte el Sistema Educativo IndÃgena propio. Entre tanto, las remuneraciones que establece el presente artÃculo sólo serán reajustadas por el decreto que anualmente expide el Gobierno Nacional para establecer la remuneración de estos servidores.

ART̸CULO 2º. TIPO DE NOMBRAMIENTO. De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-871 de 2013, y

mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designaci \tilde{A} ³n de este personal ser \tilde{A} ¡n los establecidos en el art \tilde{A} culo 62 de la Ley 115 de 1994, esto es : (i) una selecci \tilde{A} ³n concertada entre las autoridades competentes y los grupos \tilde{A} ©tnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii)acreditaci \tilde{A} ³n de formaci \tilde{A} ³n en etnoeducaci \tilde{A} ³n y (iv) conocimientos b \tilde{A} ¡sicos del respectivo grupo \tilde{A} ©tnico, especialmente de la lengua materna adem \tilde{A} ¡s de castellano.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indÃgena y los docentes tienen derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

ARTÃ \Box CULO 3°. ASIGNACIÃ \Box N ADICIONAL PARA DIRECTIVOS DOCENTES. A partir del 1 de enero de 2016, los servidores pÃ $^{\circ}$ blicos etnoeducadores que atiendan poblaciÃ $^{\circ}$ n indÃgena en territorios indÃgenas en los niveles de preescolar, bÃ $^{\circ}$ sica y media, y que desempeÃ $^{\pm}$ en uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuaciÃ $^{\circ}$ n, percibirÃ $^{\circ}$ n una asignaciÃ $^{\circ}$ n mensual adicional, asÃ:

- a. Rector de escuela normal superior, el 35%.
- b. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- c. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
- d. Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%.
- e. Coordinador de instituciÃ3n educativa, el 20%.
- f. Director de centro educativo rural, el 10%.

ARTà CULO 4°. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR Nà MERO DE JORNADAS Y POR JORNADA à NICA. Ademà de los porcentajes dispuestos en el artÃculo 3° del presente Decreto, el rector que labore en una institucià neducativa que atienda poblacià nindà gena en territorios indà genas, y que ofrezca mà de una jornada, percibirà un reconocimiento adicional mensual, asÃ:

- a. Rector de instituciÃ³n educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- c. Rector de instituci \tilde{A}^a n educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- d. Rector de instituciÃ3n educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o mÃ;s estudiantes, 30%.

Trat \tilde{A}_i ndose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que atienda poblaci \tilde{A}^3 n ind \tilde{A}_i gena en territorios ind \tilde{A}_i genas y que presten el servicio p \tilde{A}_i plico educativo en Jornada \tilde{A}_i nica en al menos el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el art \tilde{A}_i culo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el art \tilde{A}_i culo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentaci \tilde{A}_i n y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educaci \tilde{A}_i n Nacional, percibir \tilde{A}_i un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignaci \tilde{A}_i n b \tilde{A}_i sica mensual.

Decreto 121 de 2016 2 EVA - Gestor Normativo

PARÃ \square GRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignaci \tilde{A} ³n adicional por Jornada \tilde{A} \square nica, no podr \tilde{A} ¹ percibir el reconocimiento adicional por n \tilde{A} ⁰mero de jornadas de que trata el primer inciso de este art \tilde{A} culo, a menos de que este \tilde{A} ⁰ltimo sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignaci \tilde{A} ³n adicional ser \tilde{A} ¹ la que se reconozca.

ARTÃ \Box CULO 5°. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR GESTIÃ \Box N. El rector que labora en institución educativa que atienda población indÃgena en territorios indÃgenas, y que durante el aÃ \pm o 2016 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretarÃa de educación respectiva, en el modo que Ã \odot sta determine si no cuenta con dicho sistema, recibir \widetilde{A} ; un reconocimiento adicional equivalente a su \widetilde{A} $^{\circ}$ ltima asignaci \widetilde{A} $^{\circ}$ n b \widetilde{A} $^{\circ}$ isica mensual que deveng \widetilde{A} $^{\circ}$ al final del a \widetilde{A} $^{\circ}$ 0 lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que labora en institución educativa que atienda población indÃgena en territorios indÃgenas, y que durante el año 2016 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretarÃa de educación respectiva en el modo que ésta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

PARÃ☐GRAFO 1º. Para los efectos de este artÃculo, el componente de calidad será medido asÃ: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorÃas B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorÃas A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el ICFES. El componente de permanencia será medido asÃ: el porcentaje de deserción intra anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

PARAGRAFO $2\hat{A}^{\circ}$. El reconocimiento adicional de que trata el presente art \tilde{A} culo se har \tilde{A}_{i} de manera proporcional al tiempo laborado durante el a \tilde{A} \pm o lectivo.

ARTÃ \Box CULO 6°. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO. El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente Decreto estÃ $_{\rm i}$ sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. El c \tilde{A}_i lculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignaci \tilde{A}^3 n b \tilde{A}_i sica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, seg \tilde{A}^2 n lo se \tilde{A}^2 talado en el presente Decreto.
- b. Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretarÃa de educación de la entidad territorial certificada.
- c. Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- d. La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sólo podrá percibirlas siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.
- e. En ning \tilde{A}^{0} n caso la autoridad nominadora podr \tilde{A}_{1} incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente Decreto.

Decreto 121 de 2016 3 EVA - Gestor Normativo

ARTÃ \Box CULO 7°. AUXILIO DE TRANSPORTE. El servidor pÃ $^{\circ}$ blico etnoeducador de tiempo completo que desempeÃ \pm e uno de los cargos docentes y directivos docentes a que se refiere el presente Decreto, que devengue una asignaciÃ $^{\circ}$ n bÃ $_{i}$ sica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mÃnimo mensual legal vigente, percibirÃ $_{i}$ un auxilio de transporte durante los meses de labor acadÃ \odot mica, reconocido en la forma y cuantÃa establecidas por las normas aplicables a los empleados pÃ $^{\circ}$ blicos del orden nacional. Este auxilio sÃ $^{\circ}$ lo se reconocerÃ $_{i}$ durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

ARTÃ \Box CULO 8Ű. PRIMA DE ALIMENTACIÃ \Box N. A partir del 1° de enero de 2016, fÃjase la prima de alimentación en la suma mensual de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$ 53.634) m/cte, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón seiscientos treinta y tres mil quinientos once pesos (\$ 1.633.511) m/cte y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendr \tilde{A}_1 n derecho a esta prima de alimentaci \tilde{A}^3 n los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

ARTÃ[CULO 9°. SERVICIO POR HORA EXTRA. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podr \tilde{A}_i asignar horas extras a un directivo docente – coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deber \tilde{A}_i permanecer en la instituci \tilde{A}^3 n y solamente para la atenci \tilde{A}^3 n de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no proceder \tilde{A}_i para atender asignaci \tilde{A}^3 n acad \tilde{A} ©mica.

No procede la asignaciÃ³n y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podr \tilde{A}_i superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales trat \tilde{A}_i ndose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberÃ; solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad $m\tilde{A}$ ©dica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habr \tilde{A}_i lugar a la asignaci \tilde{A}^3 n de horas extras para la prestaci \tilde{A}^3 n del servicio correspondiente, las cuales se imputar \tilde{A}_i n a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la n \tilde{A}^3 mina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedici \tilde{A}^3 n de nueva disponibilidad presupuestal.

En ning \tilde{A}^{0} n caso la autoridad nominadora podr \tilde{A}_{1} autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

ARTÃ[CULO 10°. VALOR HORA EXTRA. A partir del 1° de enero de 2016 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del tÃtulo acreditado o asimilado:

TÃtulo Bachiller u Otro Tipo de Formación Normalista Superior o tecnólogo en educación Valor Hora Extra 7,109 7,911

Licenciado o Profesional no Licenciado	10,618
Licenciado o Profesional no Licenciado con posgrado	10,822

ARTÃ \Box CULO 11. PAGO DE HORAS EXTRAS. El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un etnoeducador docente o directivo docente - coordinador proceder \tilde{A}_i \tilde{A}^0 nicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberÃ; reportar a la secretarÃa de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) dÃas hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

ARTà CULO 12. PROHIBICIà N DE CONTRATACIà N DE DOCENTES. En virtud de lo establecido en el artà culo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009, estÃ; prohibida a las entidades territoriales la celebracià n de todo tipo de contratacià n de docentes y directivos docentes.

ARTÃCULO 13. PROHIBICIÃON DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artÃculo 10° de la Ley 4 de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrÃ; modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTà CULO 14. PROHIBICIà N DE DESEMPEà AR Mà S DE UN EMPLEO Pà BLICO Y PERCIBIR Mà DE UNA ASIGNACIà N. Nadie podrà desempeà ± ar simultÃ; neamente mÃ; s de un empleo pà blico, ni percibir mÃ; s de una asignacià n que provenga del tesoro pà blico o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptà ense las asignaciones de que trata el artà culo 19 de la Ley 4 de 1992.

ARTÃ \Box CULO 15. PROHIBICIÃ \Box N DE PERCIBIR ASIGNACIONES CON CARGO A FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS U OTROS RUBROS O CUENTAS. NingÃ $^{\circ}$ n docente o directivo docente podrÃ $_{i}$ percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente Decreto, ni podrÃ $_{i}$ hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciÃ 3 n adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

ARTà CULO 16. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Funcià PARA CO

ARTÃ[CULO 17. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1060, 1335, el Decreto 1272 de 2015, en especial el numeral 5 del artÃculo 2, y el Decreto 2568 de 2015, en especial los artÃculos 1 y 2.

PUBLIQUESE Y C̸MPLASE

Dado en BogotÃi, D.C., a los 26 dÃas del mes de enero del año 2016.

MAURICIO CÃ RDENAS SANTAMARÃ A

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ DITO PÃ BLICO,

Decreto 121 de 2016 5 EVA - Gestor Normativo

GINA MAR̸A PARODY D'ECHEONA

LA MINISTRA DE EDUCACI̸N NACIONAL,

LILIANA CABALLERO DUR̸N

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÃ N PÃ BLICA,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49.767 de enero 26 de 2016.

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 16:11:54